

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 09 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00220-00

Auto Interlocutorio No. 096

Advierte el Despacho que mediante auto del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma.

Específicamente, se le realizaron las siguientes observaciones:

“1º) En el presente caso, no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al canal digital correspondiente, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.”

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente frente al numeral 1° antes transcrito, en tanto que si bien es cierto que señala que envió copia del escrito de subsanación a la parte demandada, tal circunstancia no fue debidamente acreditada, en vista que se anexó un pantallazo ilegible (pág. 5 archivo 05 y pág. 3 archivo 07), en el que no se puede constatar quién es el destinatario del mensaje de datos, su emisor ni la fecha y hora de su creación.

En todo caso, del formato se advierte que, al parecer, tan sólo figura el cuerpo de un mensaje de correo electrónico en elaboración, sin que lo presentado al Juzgado corresponde a la constancia del envío de tal mensaje.

Finalmente, a pesar que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JHON DEINER YARA MEZA, en contra de CT INGENIERÍA S.A.S, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ba690e19967f8acb7936a082ce1c3282701d5ef749c7c03c86506e1fc4bc5**

Documento generado en 15/03/2021 04:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>